

INE/CG1379/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JORGE ALVARADO GALICIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Iván Macías Lobato, representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la Coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia y quienes resultasen responsables, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, derivados de la realización de un recorrido de campaña realizado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en el poblado de San Antonio Tecómitl, acompañado de grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folclórica, así como distribución de diversa propaganda utilitaria y su

subvaluación, que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 27 del expediente):

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó, admitir y dar trámite y sustanciación del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX** por lo que se ordenó dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia (Fojas 28 y 29 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 30 a 33 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 34 y 35 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17749/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 346 a 39 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17750/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 40 a 43 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19968/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas denunciada, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 44 a 49 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1762/2024, la Dirección del Secretariado, informó que acordó tener por recibida y admitida la documentación de cuenta y registrarla en el expediente INE/DS/OE/579/2024, remitiendo copia del Acuerdo de Admisión y original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/503/2024 y anexos (Fojas 50 a 64 del expediente).

VIII. Razones y Constancias

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias, relativa a los datos de identificación de Jorge Alvarado Galicia (Fojas 65 a 67 del expediente)

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) para verificar el monitoreo de las redes sociales de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 137 a 140 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) para verificar las visitas de verificación de los eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 141 a 144 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar el registro del evento (recorrido) denunciado, en la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la coalición “Va X la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 145 a 147 del expediente).

f) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda que se realizó en el SIF, correspondiente al registro de los gastos por concepto de propaganda utilitaria (Fojas 147.1 a 147.3).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Morena. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19969/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 68 a 70 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20550/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 71 a 77 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta al emplazamiento en los archivos de la autoridad.

XI. Notificación de inicio y, emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20551/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado en medio

magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 78 a 84 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta al emplazamiento en los archivos de la autoridad.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición “Va X la CDMX”.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20552/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 85 a 91 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito y ofreció las pruebas que estimo convenientes; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 92 a 101 del expediente):

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Jorge Alvarado Galicia.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20553/2024, se le notificó el inicio de procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 102 a 113 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado III** de la presente resolución (Fojas 114 a 136 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1701/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los conceptos de gasto denunciados consistentes se encontraban registrados en alguna de las contabilidades de los sujetos incoados y si dicho recorrido fue objeto de visita de verificación (Fojas 148 a 155 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2387/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 156 a 164 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo Fojas 165 y 166 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34095/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	167 a 173
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/34087/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	175 a 181
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34090/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	191 a 198
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34094/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	182 a 190
	INE/UTF/DRN/34092/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	199 a 205
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34095/2024 9 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	167 a 173

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 206 y 207 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por el candidato incoado y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el entonces candidato en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos, sobre un evento publicado en la red social Facebook, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición "Va X la CDMX", así como su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, derivados de la realización de un recorrido de campaña realizado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en el poblado de San Antonio Tecómitl, acompañado de grupos musicales llamados "bandas de viento", comparsas de chinelos, botargas tipo mojjigangas y grupos de danza folclórica, así como distribución de diversa propaganda utilitaria y su subvaluación, que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

¹¹ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)* d

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o proagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación

sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

**“Artículo 96
Control de ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

**“Artículo 127.
Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**“Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña (...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización

De tal suerte que, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición,

consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

En ese orden de ideas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente

previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por José Iván Macías Lobato, Representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Va X la CDMX”, así como de su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, y/o quienes resultasen responsables, por la presunta omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

ingresos y egresos, derivados de la realización de un recorrido de campaña realizado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en el poblado de San Antonio Tecómitl, acompañado de grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojjigangas y grupos de danza folclórica, así como distribución de diversa propaganda utilitaria y su subvaluación, que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, los conceptos denunciados por el quejoso incluyen la presunta contratación de grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojjigangas y grupos de danza folclórica, así como distribución de diversa propaganda utilitaria, acreditando su dicho únicamente con impresiones fotográficas y un video, los cuales, a consideración del denunciante, corresponden al recorrido celebrado el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro en San Antonio Tecómitl Milpa Alta, en las que se observan los conceptos denunciados que, en su concepto, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, si bien las imágenes aportadas contienen ubicaciones en el poblado de San Antonio Tecómitl, Milpa Alta, no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido por el quejoso al entonces candidato denunciado, lo cual impide a esta autoridad tener certeza de que los hechos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña correspondiente; en cuanto a los conceptos denunciados, el quejoso se limitó a enlistar grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojjigangas, grupos de danza folclórica, y diversos tipos de playeras, camisas y gorras personalizadas referentes al candidato, sin aportar elementos sobre las cantidades exactas o detalles específicos de dichos gastos.

No obstante lo anterior, con la finalidad salvaguardar el derecho de petición, se determinó admitir el procedimiento en el que se actúa, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, el ocho de mayo de dos mil dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va X la CDMX”; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

Jorge Alvarado Galicia.

- Manifestó que, realizó un recorrido el día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro sobre el Boulevard José López Portillo, ubicado dentro de la demarcación territorial del poblado de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta y que la propaganda utilitaria distribuida está debidamente registrada.
- En cuanto a la supuesta presencia de músicos, chinelos, mojigangas y escaramuzas, expuso el contexto sociocultural de la Alcaldía Milpa Alta, desconociendo alguna posible contratación, ya que, en su concepto, las expresiones de júbilo y participación ciudadana se efectúan conforme a los usos y costumbres de la región y que la participación ciudadana se efectúa conforme a los usos y costumbres de los pueblos originarios.

Partido de la Revolución Democrática.

- Señaló que todos los gastos erogados en la campaña de Jorge Alvarado Galicia se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que de acuerdo con el convenio de coalición, Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura.

Por su parte, en cuanto al emplazamiento notificado a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de los sujetos incoados.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	Imágenes insertas en el escrito de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso. Así como video anexo.	-Partido Morena, a través de su ante Representante ante el Consejo Distrital 7 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por la autoridad instructora.	-Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral --Otrora candidato Jorge Alvarado Galicia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado - Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias	-La UTF ¹³ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el sistema integral de fiscalización.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

ID	URL
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=988991325916926&id=100044182041857&mibextid=xfxF2I&rdid=m9KqzQyMIEWkU9v
2	https://www.facebook.com/JorgeCDMX/videos/qued%C3%B3_demstrado-sin-acarreos-y-sin-mentiras/329572133165198/?mibextid=xfxF2i&rdid=Hu955gcaAFqzFrdg
3	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=988991325916926&id=100044182041857&mibextid=xfxF2I&rdid=rCW5nfxhylKqX4NH
4	https://www.facebook.com/share/p/zj9mZYPLuv2CeXD/?mibextid=WaXdOe

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/503/2024 de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CUATRO (4) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario “Jorge Alvarado Galicia”, en cuya foto de perfil se observa el torso y rostro de una persona de género masculino, tez morena, cabello corto entrecano, viste camisa de manga larga blanca y chaleco rojo personalizado que tiene

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

en el pecho los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el texto "JORGE ALVARADO CANDIDATO A ALCALDE DE MILPA ALTÁ". -----
En dicho perfil se advierte una publicación de fecha "27 de abril a las 12:32 p.m.", en la que se lee: "¡El pueblo de Tecómitl ha hablado y ha hablado claro! Represento la voluntad de todos ellos, y el candidato desleal de Morena debe acatar su mandato. 4ElCambioEsImparable "YaSeVan", publicación que aloja cinco (5) imágenes en las que se visualizan múltiples personas de ambos géneros, situadas en espacio abierto, principalmente visten de colores azul, blanco y rojo, varias portan chalecos rojos personalizados con texto en el pecho; así como playeras blancas con texto en donde se alcanza a leer: "ALVARADO"; algunas de ellas sostienen banderas que contienen los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de igual forma, diversas personas portan gorras de color blanco, blanco con rojo, blanco con azul y azul personalizadas con texto; asimismo, se advierten pancartas en las que se alcanza a visualizar el rostro de personas de género masculino, así como el texto: "TABOADA", "EL CAMBIO VIENE", "ALVARADO", "EL CAMBIO ES IMPARABLE"; continuando, se observan mantas de colores con texto, banderas alusivas al Partido de la Revolución Democrática, así como globos de colores azul y amarillo, confeti y papeles de colores, y una de las imágenes se visualiza sesgada y con "+6" al centro. -----



Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias "379" reacciones, "25 comentarios" y "99 veces compartido". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

pecho; así como playeras blancas con texto en donde se alcanza a leer: "ALVARADO"; algunas de ellas sostienen banderas que contienen los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de igual forma, diversas personas portan gorras de color blanco, blanco con rojo, blanco con azul y azul personalizadas con texto; asimismo, se advierten pancartas en las que se alcanza a visualizar el rostro de personas de género masculino, así como el texto: "EL CAMBIO VIENE", "ALVARADO", "EL CAMBIO ES IMPARABLE". -----

Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "268" reacciones, "21 comentarios" y "6,8 veces compartido". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----



Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "facebook", en la que se encuentra el perfil de usuario "Jorge Alvarado Galicia", en cuya foto de perfil se observa el torso y rostro de una persona de género masculino, tez morena, cabello corto entrecano, viste camisa de manga larga blanca y chaleco rojo personalizado que tiene en el pecho los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el texto "JORGE ALVARADO CANDIDATO A ALCALDE DE MILPA ALTA". -----

En dicho perfil se advierte una publicación de fecha "27 de abril a las 12:32 p.m.", en la que se lee: "¡El pueblo de Tecómitl ha hablado y ha hablado claro! Represento la voluntad de todos ellos, y el candidato desleal de Morena debe acatar su mandato. #ElCambioEsImparable #YaSeVan", publicación que aloja cinco (5) imágenes en las que se visualizan múltiples personas de ambos géneros, situadas en espacio abierto, principalmente visten de colores azul, blanco y rojo, varias portan chalecos rojos personalizados con texto en el pecho; así como playeras blancas con texto en donde se alcanza a leer: "ALVARADO"; algunas de ellas sostienen banderas que contienen los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de igual forma, diversas personas portan gorras de color blanco, blanco con rojo, blanco con azul y azul personalizadas con texto; asimismo, se advierten pancartas en las que se alcanza a visualizar el rostro de personas de género masculino, así como el texto: "TABOADA", "EL CAMBIO VIENE", "ALVARADO", "EL CAMBIO ES IMPARABLE"; continuando, se observan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

mantas de colores con texto, banderas alusivas al Partido de la Revolución Democrática, así como globos de colores azul y amarillo, confeti y papeles de colores, y una de las imágenes se visualiza sesgada y con “+6” al centro. -----



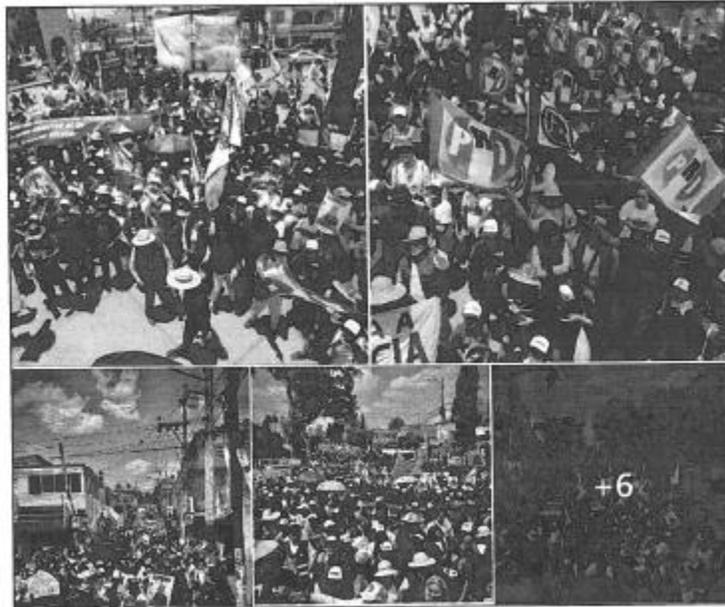
*Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: “379” reacciones, “25 comentarios” y “99 veces compartido”. -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----*



Se despliega la liga electrónica correspondiente a la página de “facebook”, en la que se encuentra el perfil de usuario “Jorge Alvarado Galicia”, en cuya foto de perfil se observa el torso y rostro de una persona de género masculino, tez morena, cabello corto entrecano, viste camisa de manga larga blanca y chaleco rojo personalizado que tiene en el pecho los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el texto “JORGE ALVARADO CANDIDATO A ALCALDE DE MILPA ALTA”.-----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

*En dicho perfil se advierte una publicación de fecha *27 de abril a las 12:32 p.m.", en la que se lee: "¡El pueblo de Tecómitl ha hablado y ha hablado claro! Represento la voluntad de todos ellos, y el candidato desleal de Morena debe acatar su mandato. #ElCambioEsImparable "YaSeVan", publicación que aloja cinco (5) imágenes en las que se visualizan múltiples personas de ambos géneros, situadas en espacio abierto, principalmente visten de colores azul, blanco y rojo, varias portan chalecos rojos personalizados con texto en el pecho; así como playeras blancas con texto en donde se alcanza a leer: "ALVARADO"; algunas de ellas sostienen banderas que contienen los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional; de igual forma, diversas personas portan gorras de color blanco, blanco con rojo, blanco con azul y azul personalizadas con texto, asimismo, se advierten pancartas en las que se alcanza a visualizar el rostro de personas de género masculino, así como el texto: "TABOADA", "EL CAMBIO VIENE", "ALVARADO", "EL CAMBIO ES IMPARABLE"; continuando, se observan mantas de colores con texto, banderas alusivas al Partido de la Revolución Democrática, así como globos de colores azul y amarillo, confeti y papeles de colores, y una de las imágenes se visualiza sesgada y con "+6" al centro. -----*



*Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias "379" reacciones, "25 comentarios" y "99 veces compartido". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----
(...)*

En este sentido, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se desprendieron publicaciones en el perfil del otrora candidato, donde se desprenden imágenes de lo que parece ser un recorrido del candidato denunciado en el que se advierten elementos de propaganda utilitaria; por otro lado, se acreditó

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX

una publicación que el sujeto incoado realizó relacionada con el candidato oponente.

Siguiendo con la línea de investigación la autoridad instructora realizó una consulta en el SIMEI, con la finalidad de verificar si el evento denunciado formó parte del monitoreo realizado en redes sociales y en las visitas de verificación; del resultado obtenido no se acreditó el monitoreo en redes sociales ni en visitas de verificación.

En ese sentido, continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad hizo constar la búsqueda del evento en el catálogo de Agenda de Eventos del entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, postulado por la otrora coalición “Va X la CDMX en la contabilidad ID 11433, donde se verificaron los registros del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, advirtiéndose un registro con número de identificador 00129, catalogado como no oneroso y clasificado bajo la descripción de “*RECORRIDO CON VECINOS DEL POBLADO DE SAN ANTONIO TECOMITL*”, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas, en la calle 16 de septiembre S/N, como referencia sobre el boulevard José López Portillo, San Antonio Tecómitl Milpa Alta, como se muestra a continuación:

The screenshot displays the 'Agenda de Eventos' interface. On the left is a dark sidebar menu with options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Catálogos', 'Cuentas Bancarias', 'Casas de Campaña', 'Conciliaciones Bancarias', 'Reportes Contables', 'Informes', 'Reportes', and 'Distribución'. The main area is titled 'Agenda de Eventos' and shows 'Eventos Propios'. A table lists one event with the following details:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00129	NO ONEROSO	27/04/2024	10:00	12:00	PÚBLICO	RECORRIDO	ESBEIDY GARCES ACOSTA	POR REALIZAR

Below the table, detailed information is provided:

- Descripción: RECORRIDO CON VECINOS DEL POBLADO DE SAN ANTONIO TECOMITL
- Entidad: CIUDAD DE MEXICO
- Distrito:
- Municipio: MILPA ALTA
- Calle: 16 DE SEPTIEMBRE
- No. Exterior: SN
- No. Interior: SN
- Colonia ó Localidad: SAN ANTONIO TECOMITL
- C.P.: 12100
- Lugar Exacto del Evento: CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SN
- Referencias: SOBRE EL BOULEVARD JOSE LOPEZ PORTILLO
- Ultima modificación: josue.lopezg.ext4
- Hora modificación: 23/04/2024 11:32:35

En ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad instructora requirió a la Dirección de Auditoría información sobre el registro de los gastos derivados de la realización del evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

Finalmente, la Dirección de Auditoría informó que el perfil de Facebook del entonces candidato fue objeto de monitoreo de redes sociales, asimismo confirma que el evento fue registrado en la agenda de eventos, y que no fue parte de los procedimientos de campo y mediante la póliza PN1-DR-18/02-05-24 registró gastos por concepto de la adquisición de propaganda utilitaria.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Chalecos personalizados	No determinado	Chalecos con eslogan personalizado en beneficio del candidato Jorge Alvarado a la Alcaldía Milpa Alta	100	PN2-EG-4/22-05-2024	*Factura folio fiscal 99EF65D0-C75D-40D5-81FD-E53279CC3BA6, por un importe de \$11.020.00 *XML correspondiente
Payeras blancas con el texto Alvarado	No determinado	Playeras con estampado personalizado en varios colores en beneficio del candidato Jorge Alvarado a la Alcaldía Milpa Alta	320	PN2-EG-6/29-05-2024	*Factura folio fiscal 5C042FE5-6066-4011-8A8F-6198BE7C49AA, por un importe de \$10.950.40 *XML correspondiente
Payeras blancas con el texto Alvarado	No determinado	Playeras impresas blancas	12500	PN1-DR-18/02-05-24	*Contrato, compra de propaganda utilitaria. *Factura folio fiscal 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131, por un importe de \$719,200.00 *XML correspondiente
Gorras	No determinado	Gorra de campaña roja impresa	5000	PN1-DR-18/02-05-24	*Contrato, compra de propaganda utilitaria. *Factura folio fiscal 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131, por un importe de \$719,200.00 *XML correspondiente

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

- Jorge Alvarado Galicia manifestó que el júbilo y la participación de los habitantes de Milpa Alta se relaciona con las costumbres, festividades y tradiciones de pueblos originarios, donde es común que las familias cuenten con vestimentas de chinelos y danzantes, por lo que no existía relación contractual con alguno de ellos.
- El Partido de la Revolución Democrática argumentó que las acusaciones del quejoso eran vagas, imprecisas y genéricas, y que no se aportaron pruebas idóneas para acreditar los hechos denunciados.
- Mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/503/2024 se certificó el contenido de dos publicaciones realizadas por el otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, una relacionada con un recorrido en la población Tecómitl y la otra relacionada con el candidato oponente.
- De la consulta realizada al catálogo de Agenda de Eventos del otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Jorge Alvarado Galicia, se identificó un registro de evento no oneroso con identificador 00129, descrito como “*RECORRIDO CON VECINOS DEL POBLADO DE SAN ANTONIO TECOMITL*”, cuyos datos de realización y ubicación coinciden con el evento denunciado.
- De la consulta en el SIF se acreditaron operaciones registradas por concepto de chalecos personalizados, playeras blancas con el letrero “Alvarado”, Gorras impresas.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Titular a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la otrora Coalición “Va X la CDMX”, Jorge Alvarado Galicia.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Jorge Alvarado Galicia, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la otrora Coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; y 223, numeral 6, incisos b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados, como se muestra a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Grupos de danza folclórica	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Sin datos de identificación y contratación de grupo
Bandas de viento	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Sin datos de identificación y contratación de grupo
Comparsas de chinelos	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Sin datos de identificación y contratación de grupo
Botargas tipo mojiqangas	No determinado	Imagen presentada por el quejoso	No se localizó registro	Sin datos de identificación y contratación de grupo

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física un video y en copia simple diversas imágenes a blanco y negro que corresponden a las impresiones fotográficas de los conceptos denunciados.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierte el itinerario del evento de campaña del candidato, así como los conceptos de gasto que se observan en ellas, los cuales, a juicio del quejoso, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las imágenes con conceptos de gasto que, según su dicho, acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en impresiones fotográficas y video, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Las imágenes presentadas no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

Ahora bien, de la verificación efectuada por Oficialía Electoral al contenido de las URL denunciadas no se advirtió la existencia de los conceptos de gastos señalados el inicio del apartado.

En consecuencia, es dable concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los gastos denunciados por el quejoso fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña. Además, el evento descrito en la queja fue registrado como no oneroso en la Agenda de Eventos del entonces candidato, lo que confirma la falta de vinculación directa con los gastos de campaña denunciados.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba impresiones fotográficas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes presentadas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja. La mera presentación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en el evento denunciado, consistente en un recorrido, así como los supuestos conceptos denunciados derivados del mismo, como grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folclórica. Por lo tanto, las impresiones fotográficas deben ser complementadas con otros elementos probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados y establecer una relación directa con los gastos de campaña señalados.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía con diversas ubicaciones específicas, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar*”**

relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (impresiones fotográficas), se concluye lo siguiente:

De los presuntos gastos correspondientes a grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza

folclórica, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados. Las impresiones fotográficas presentadas por el quejoso, que incluyen ubicaciones en San Antonio Tecómitl Milpa Alta, no proporcionan certeza sobre la temporalidad en la que fueron realizados los hechos ni permiten vincular de manera directa el evento referido al entonces candidato Jorge Alvarado Galicia, lo cual impide a esta autoridad administrativa tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora Coalición “Va X la CDMX”, y su entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, Jorge Alvarado Galicia, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va X la CDMX", así como de Jorge Alvarado Galicia, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/970/2024/CDMX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**